

Recurso de Revisión: 01610/INFOEM/IP/RR/2015.

Recurrente: [REDACTED]

Ayuntamiento de
Sujeto Obligado: Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, México, del dieciocho de noviembre del dos mil quince.

Visto el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01610/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Ecatepec**, en lo conducente el **sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, y

RESULTADO

Primero. En fecha siete de septiembre de dos mil quince el **recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, por sus siglas SAIMEX, ante el **sujeto obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00178/ECATEPEC/IP/2015, mediante la cual solicitó le fuese entregado “*a través del SAIMEX*”, lo siguiente:

“Solicito copia digital del expediente OCA/II/1493/2015 radicado en la oficialía conciliadora y mediadora de Ecatepec, con sede en las Américas. Si el documento contienen partes confidenciales, solicito una versión pública.” [sic]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Ecatepec de Morelos.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Segundo. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince el sujeto obligado prorrogó el plazo para atender la solicitud de información, por lo que en fecha ocho de octubre de dos mil quince, el **sujeto obligado** dio contestación a la solicitud de información como a continuación se aprecia:

"En atención a su solicitud con número de folio 00178/ECATEPEC/IP/2015, interpuesta por el Ciudadano [REDACTED] me permite informarle muy atentamente que en referencia al expediente OCA/II/1493/2015 radicado en la oficialía conciliadora y mediadora de Ecatepec, con sede en las Américas, para poder dar cumplimiento a su solicitud y proporcionarle la información que requiere se solicita de la manera más atenta cubra el previo pago de derechos ante la Tesorería Municipal ubicada en Av. Juárez s/n, Colonia San Cristóbal Centro, C.P. 55000, planta baja del Palacio Municipal, de conformidad con el artículo 73 del Código Financiero del Estado de México y Municipios. Lo anterior con fundamento en el artículo 46 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin otro particular y en espera de que esta información le sea de utilidad, quedo de usted. [sic]"

Tercero. En esa misma fecha ocho de octubre de dos mil quince, el ahora **recurrente** interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado, en el cual expuso como:

Acto Impugnado:

"Impugno la respuesta." [Sic].

Y como **Razones o Motivos de Inconformidad** los siguientes:

Recurso de Revisión: 01610/INFOEM/IP/RR/2015.

Ayuntamiento de
Sujeto Obligado: Ecatepec de Morelos.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

"En la petición solicité copia digital del expediente OCA/II/1493/2015 con modalidad de entrega vía SAIMEX ;y en respuesta, la autoridad pretende cobrarme tributo por la digitalización del documento. La autoridad viola los principios de debida fundamentación ya que los artículos insertados en la respuesta no hacen referencia al pago de tributo por digitalización de archivos. Al intentar cobrar algo que es gratuito la autoridad viola el Artículo 50 del REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL: "En caso de que las dependencias y entidades posean una versión electrónica de la información solicitada, podrán enviarla al particular sin costo alguno o ponerla a su disposición en un sitio de internet y comunicar a éste los datos que le permitan acceder a la misma.". Por si acaso la autoridad considera una modalidad de entrega diferente a la solicitada cito el REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL: "Artículo 54. Salvo que exista impedimento justificado para hacerlo, las dependencias y entidades deberán atender la solicitud de los particulares respecto de la forma de envío de la información solicitada, la cual podrá realizarse por correo certificado o mensajería, con acuse de recibo, siempre y cuando los solicitantes hayan cubierto o cubran el servicio respectivo. "[Sic]

Cabe destacar que de las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el sujeto obligado no rindió Informe de Justificación.

Cuarto. El Recurso de Revisión número 01610/INFOEM/IP/RR/2015, se presentó ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia, se turnó a través del SAIMEX a la Comisionada **ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ** a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente y;

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Ecatepec de Morelos.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracciones I y IV, 72, 73 fracciones II y III, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar el cumplimiento del plazo legal establecido en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precepto legal que reza:

"Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que

Recurso de Revisión: 01610/INFOEM/IP/RR/2015.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Ecatepec de Morelos.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva." (Énfasis añadido)

Supuesto legal que determina el margen temporal con el que los solicitantes cuentan para estar en posibilidades de presentar un Recurso de Revisión; en donde se establece que el Recurso se presentará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al en que el solicitante tiene conocimiento de la respuesta, en el presente caso se actualiza tal circunstancia, ya que la contestación del sujeto obligado fue el día ocho de octubre de dos mil quince, es decir, el plazo para interponer el recurso de revisión, transcurrió del día nueve al veintinueve de octubre de dos mil quince, y toda vez que el Recurso de Revisión se interpuso el día ocho de octubre de dos mil quince, de lo cual no se considera que su interposición sea extemporánea si se realiza antes de que inicie el plazo para hacerlo tal y como lo dispone la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.

Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Ecatepec de Morelos.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación

Recurso de Revisión: 01610/INFOEM/IP/RR/2015.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Ecatepec de Morelos.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013”

Tercero. Procedencia. Previo a entrar al fondo del asunto, se procede a estudiar las causas de procedencia que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las cuales se encuentran contenidas en el artículo 71, para el caso en estudio, son aplicables las fracciones I y IV que a la letra reza:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”

Por lo que hace a la fracción I es aplicable porque al hoy **recurrente** se le negó la información que requirió, al momento en que el sujeto obligado manifestó:

“[...] para poder dar cumplimiento a su solicitud y proporcionarle la información que requiere se solicita de la manera más atenta cubra el previo pago de derechos ante la Tesorería Municipal...” (sic)

Como se puede apreciar de acuerdo a la causal de procedencia citada, al hoy **recurrente** se le negó la información que solicitó, ya que el sujeto obligado no entregó información alguna sino que en su defecto, le solicitó que cubriera el pago

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Ecatepec de Morelos.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

de derechos ante la tesorería municipal, lo que deriva en la actualización de la hipótesis jurídica en estudio.

Por lo que hace a la fracción IV se actualiza en el presente asunto, esto es así porque la respuesta dada por el **sujeto obligado** no le fue favorable al **recurrente**, cabe señalar que la ley no exige que los **recurrentes** deban referir literalmente que “*la respuesta le es desfavorable*”, sino que basta que en su dicho se contengan expresiones de cuya simple lectura se traduzca que la respuesta no lo fue, para de esa forma acreditarse la hipótesis normativa de procedencia contenida en la citada fracción IV, ahora bien, en el presente caso el **recurrente** manifestó en los motivos o razones de inconformidad, lo siguiente: “*En la petición solicité copia digital del expediente OCA/II/1493/2015 con modalidad de entrega vía SAIMEX ;y en respuesta, la autoridad pretende cobrarme tributo por la digitalización del documento. La autoridad viola los principios de debida fundamentación ya que los artículos insertados en la respuesta no hacen referencia al pago de tributo por digitalización de archivos...*” [Sic], es decir, la respuesta del **sujeto obligado** le fue desfavorable, por ende la Ley en cita protege el derecho de acceso de los solicitantes, permitiéndoles interponer su Recurso de Revisión por el simple hecho de que éstos consideren que las respuestas no les fueron favorables; por lo que al acreditarse dicho supuesto legal los presentes Recursos de Revisión son procedentes y se continua con su estudio hasta su resolución.

Cuarto. Los Recursos de Revisión en estudio contienen los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Recurso de Revisión: 01610/INFOEM/IP/RR/2015.

Ayuntamiento de
Sujeto Obligado: Ecatepec de Morelos.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

del Estado de México y Municipios, establecidos en los artículos 73 y 74 que enuncian:

Artículo 73.- *El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
- III. Razones o motivos de la inconformidad;*

...

Artículo 74.- *El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica.”*

Por lo que hace al artículo 73, se acreditan los requisitos de validez previstos en las fracciones I y II, esto es así, ya que el Recurso en estudio contiene: Nombre, Acto Impugnado, la mención de la Unidad de Información que emitió la respuesta, entendida ésta como el **Sujeto Obligado**, y la fecha en que tuvo conocimiento la **Recurrente** de la contestación.

Por lo que hace al elemento de validez contenido en la fracción III, se aprecia que se actualiza ya que dentro del Recurso de Revisión, se contienen las razones o motivos de inconformidad antes descritas, es decir, en el presente Recursos de Revisión se contienen los elementos normativos necesarios para su procedencia, por lo que una vez acreditado lo anterior, se continua con su estudio.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Ecatepec de Morelos.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por lo que hace al artículo 74 de la ley en cita, en intima vinculación con el artículo 73, se aprecia que la interposición de los Recursos mediante vía electrónica son válidos, ya que éste lo dispone así: “*...los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica...*”, es decir, el presente artículo legitima la interposición del Recurso de Revisión de forma electrónica, mediante el SAIMEX y cuyos datos asentados son lo previstos en el artículo 73 anteriormente analizado.

Quinto. Estudio del asunto.

En primer término es necesario hacer alusión a lo que la hoy **recurrente** solicitó le fuese entregado por parte del **sujeto obligado**, a efecto de establecer la materia del presente asunto:

Copia digital del expediente OCA/II/1493/2015 radicado en la oficialía conciliadora y mediadora de Ecatepec, con sede en las Américas. Si el documento contiene partes confidenciales, solicito una versión pública.

Como se puede apreciar el hoy recurrente solicitó un expediente en específico, el OCA/II/1493/2015, del cual se solicitó en “*copia digital*”, a efecto de que se le entregara éste a través del SAIMEX, y por otro lado especificó, que si el expediente en comento contara con información de carácter confidencial requería dicho expediente en copia digital en versión pública.

Recurso de Revisión: 01610/INFOEM/IP/RR/2015.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Ecatepec de Morelos.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Es de precisar que la copia digital es el expediente digitalizado, sin que esto quiera decir que se reproduce de nueva cuenta el expediente para tener una copia, sino que al ser una versión digital, se entiende que es el mismo expediente pero en su versión electrónica, de ahí que lo que privilegiando el derecho de acceso a la información del particular, este Órgano Garante de la Transparencia establece que lo que el recurrente requirió fue el expediente en sí, en su versión electrónica o digital.

Ahora bien, derivado de la conformación del asunto en que se resuelve, por cuestión de método y técnica jurídica se procede al estudio de la contestación a la solicitud de información arriba especificada.

En tal sentido tenemos que el sujeto obligado contestó, lo siguiente:

"En atención a su solicitud con número de folio 00178/ECATEPEC/IP/2015, interpuesta por el Ciudadano [REDACTED] me permite informarle muy atentamente que en referencia al expediente OCA/II/1493/2015 radicado en la oficialía conciliadora y mediadora de Ecatepec, con sede en las Américas, para poder dar cumplimiento a su solicitud y proporcionarle la información que requiere se solicita de la manera más atenta cubra el previo pago de derechos ante la Tesorería Municipal ubicada en Av. Juárez s/n, Colonia San Cristóbal Centro, C.P. 55000, planta baja del Palacio Municipal, de conformidad con el artículo 73 del Código Financiero del Estado de México y Municipios. Lo anterior con fundamento en el artículo 46 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin otro particular y en espera de que esta información le sea de utilidad, quedo de usted. [sic]"

De las anteriores manifestaciones hechas por el sujeto obligado podemos inferir lo siguiente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Ecatepec de Morelos.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por cuanto hace a: “*...me permito informarle muy atentamente que en referencia al expediente OCA/II/1493/2015 radicado en la oficialía conciliadora y mediadora de Ecatepec, con sede en las Américas...*” [sic] se aprecia que el sujeto obligado no niega la información que se le solicitó, sino que acepta de forma expresa administrarla y poseerla tan es así que manifiesta: “*...en referencia al expediente OCA/II/1493/2015 radicado...*”, es decir, asume que si lo tiene radicado en la oficialía conciliadora y mediadora de Ecatepec con sede en las Américas, se considera que es una aceptación expresa ya que de forma abierta y clara refiere que el expediente OCA/II/1493/2015 si lo tiene radicado, sin que se aprecien signos de negación o que hagan presumir la ostentación de dicha información por parte del sujeto obligado, sino que al hacer evidente que cuenta con él, es que se considera que la aceptación expresa es indubitable.

Derivado de lo anterior, se obvia el estudio de la fuente obligacional del sujeto obligado, ya que al asumir de forma clara y abierta que cuenta con la información en específico que se le solicitó, resultaría ocioso, hacer alusión a la normatividad que le impone generar, administrar o poseer la información solicitada, cuando como ya se analizó, el sujeto obligado refiere contar con ella, puesto que está radicado el expediente OCA/II/1493/2015 en la oficialía conciliadora y mediadora de Ecatepec con sede en las Américas.

Una vez expuesto lo anterior, por lo que respecta a la materia de la solicitud de información, consistente en obtener la información a través del SAIMEX del

Recurso de Revisión: 01610/INFOEM/IP/RR/2015.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Ecatepec de Morelos.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

expediente número OCA/II/1493/2015 radicado en la oficialía conciliadora y mediadora de Ecatepec, con sede en las Américas, es oportuno comentar lo siguiente:

En primera instancia es de advertir, que al tratarse de un expediente que contiene datos que pueden poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, en cuyo supuesto, se trataría de información susceptible de clasificarse como reservada, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 20, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y de ahí que lo procedente, en todo caso, sería ordenar la entrega del Acuerdo de Clasificación correspondiente.

Lo anterior es así en virtud de que el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información.

Dentro de estas hipótesis se encuentra aquella que prevé que la información que generen, posean o administren los Sujetos Obligados, se considerará reservada cuando pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona. En tales casos, el Sujeto Obligado titular de la información podrá clasificarla, mediante el Acuerdo correspondiente.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Ecatepec de Morelos.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En este sentido, el Sujeto Obligado deberá emitir el Acuerdo de Clasificación correspondiente, al actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, por ende, se trata de información clasificada como reservada la cual, por disposición del artículo 19 de la citada Ley, su acceso será restringido; preceptos que para mayor ilustración se transcriben a continuación:

"Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;

II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito,

Recurso de Revisión: 01610/INFOEM/IP/RR/2015.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Ecatepec de Morelos.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

V. Por disposición legal sea considerada como reservada;

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia;”

(Énfasis añadido)

Lo anterior es así ya que la información que se genera, posee o administra en las Oficinas Mediadoras Conciliadoras y Calificadoras del Municipio de Ecatepec de Morelos, se considera confidencial ya que puede poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, esto es así ya que la naturaleza de la información que se administra se puede apreciar en el siguiente ordenamiento jurídico:

Reglamento de las Oficinas Mediadoras Conciliadoras y Calificadoras del Municipio de Ecatepec de Morelos.

“ARTÍCULO 20.- SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS OFICIALES - MEDIADORES- CONCILIADORES LAS SIGUIENTES.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Ecatepec de Morelos.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

I.-CONOCER E INTERVENIR EN EL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN-CONCILIACIÓN, PREVIA SOLICITUD DEL INTERESADO, EXHORTANDO A LOS PARTICULARES PARA QUE RESUELVEN SUS DIFERENCIAS MEDIANTE EL DIÁLOGO Y LA CONCERTACIÓN;

II.-REQUERIR LA PRESENCIA DE LAS PERSONAS CUYA INTERVENCIÓN SEA NECESARIA PARA LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO;

III.-REQUERIR LOS DOCUMENTOS QUE SEÁN NECESARIOS PARA LA ACLARACIÓN DE LOS PUNTOS SOBRE LOS QUE VERSE EL CONFLICTO;

IV.-REALIZAR LA MEDIACIÓN – CONCILIACIÓN EN LA FORMA Y TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL PRESENTE REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

V.-VIGILAR QUE EN EL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN – CONCILIACIÓN NO SE AFECTEN DERECHOS DE TERCEROS;

ARTÍCULO 23.- EL OBJETO DE LA MEDIACIÓN- CONCILIACIÓN SERÁ EL DE AVENIR A PETICIÓN DE PARTE, A LOS HABITANTES DE ESTÉ MUNICIPIO, PROponiendo UNA SOLUCIÓN A SU CONFLICTO, EVITANDO EN LO POSIBLE QUE EL MISMO TRASCIENDA AL AMBITO JURIDISCCIONAL.

ARTÍCULO 24.- PUEDEN SER MATERIA DE MEDIACIÓN-CONCILIACIÓN LAS DIFERENCIAS QUE SE SUSCITEN EN RELACIÓN

Recurso de Revisión: 01610/INFOEM/IP/RR/2015.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Ecatepec de Morelos.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

ARTÍCULO 25.-EL PROCEDIMIENTO SE INICIA CON LA SOLICITUD VERBAL O POR RESCRITO DEL INTERESADO EN LA MEDIACIÓN – CONCILIACIÓN DE SU CONTROVERSIA, LLEVÁNDOSE ACABO UNA INVITACIÓN A LAS PARTES INVOLUCRADAS EN A COMPARCER A UNA SESIÓN CONCILIATORIA MEDIANTE CITATORIO, QUE SE LES HARÁ LLEGAR POR CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES MEDIOS:

I. LA INVITACIÓN SE HARÁ LLEGAR POR CONDUCTO:

- A) DE QUIEN LO SOLICITE; O
- B) DEL NOTIFICADOR ADSCRITO A AL OFICIAL MEDIADORA-CONCILIADORA, SEGÚN LO MANIFIESTE EL SOLICITANTE.

II. LOS PARTICIPANTES COMPARCERÁN A LAS SESIONES DE MEDIACIÓN – CONCILIACIÓN, PERSONALMENTE

III. EN EL DESARROLLO DE LA SESIÓN DE MEDIACIÓN-CONCILIACIÓN, EL OFICIAL MEDIADOR CONCILIADOR OBSERVARA LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

- A). UN AMBIENTE PROPICIO PARA QUE LAS PLATICAS SE DEN DENTRO DE UN MARCO DE LIBERTAD Y RESPETO MUTUO, Y**
- B). CUANDO SEA POSIBLE EL DIÁLOGO DIRECTO ENTRE LOS PARTICIPANTES, EL OFICIAL MEDIADOR – CONCILIADOR SERVIRÁ DE INTERLOCUTOR, PROCUARND0 AVENIR A LOS PARTICIPANTES, A EFECTO DE CONCILIAR MEDIANTE UN CONVENIO.**

ARTÍCULO 26.- LA INVITACIÓN MEDIANTE UN CITATORIO SE DEBERÁ ENTREGAR POR LO MENOS CON 24 HORAS DE ANTICIPACIÓN A LA FECHA Y HORA SEÑALADAS PARA LA SESIÓN

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Ecatepec de Morelos.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

DE MEDIACIÓN- CONCILIACIÓN, EN EL DOMICILIO DE LA PARTE CITADA, EN EL LUGAR DONDE TRABAJE O DONDE PUDIERA LOCALIZARLA.

ARTÍCULO 27.- LA INVITACIÓN QUE MEDIANTE CITATORIO SE ENVÍA DEBERÁ CONTENER LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

I. NOMBRE Y DOMICILIO DEL DESTINATARIO;

II. NOMBRE DEL SOLICITANTE;

III. FECHA DE LA SOLICITUD;

IV. INDICACIÓN, DEL DÍA, HORA Y LUGAR DE CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN INICIAL;

V. MOTIVO DE LA INVITACIÓN, Y

VI. SELLO DE LA OFICIALIA MEDIADORA – CONCILIADORA, NOMBRE Y FIRMA DEL OFICIAL – CONCILIADOR.

ARTÍCULO 28.- EN LA SESIÓN INICIAL, EL OFICIAL MEDIADOR – CONCILIADOR INFORMARÁ Y EXPLICARÁ A LOS INTERESADOS LOS PRINCIPIOS, MEDIOS Y FINES DE LA MEDIACIÓN- CONCILIACIÓN, PARA EFECTO DE QUE EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, EN UNA SOLA SESIÓN LOGRE AVENIR A LOS PARTICIPANTES Y CONCILIAR MEDIANTE EL CONVENIO CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 34.- EL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN.-

CONCILIACIÓN, SE CONCLUIRÁ EN LOS CASOS SIGUIENTES, POR:

I.- CONVENIO O ACUERDO FINAL;

Recurso de Revisión: 01610/INFOEM/IP/RR/2015.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Ecatepec de Morelos.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

**II. ACTA DE MUTUO RESPETO, CUANDO LA NATURALEZA DEL
CONFLICTO ASÍ LO AMERITE,**

III.- DESICIÓN DE LOS INTERSADOS O ALGUNO DE ELLOS, E

**IV.- INASISTENCIA DE LOS INTERESADOS A DOS O MÁS SESIONES
SIN MOTIVO JUSTIFICADO.**

ARTÍCULO 35.- EL OFICIAL MEDIADOR – CONCILIADOR DEBERÁ VIGILAR QUE EL CONVENIO REÚNA LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

I. CONSTATAR POR ESCRITO, INDICANDO LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN;

II.- NOMBRE, EDAD, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, PROFESIÓN U OCUPACIÓN Y DOMICILIO DE LOS PARTICIPANTES,

**III.- DECLARACIONES: LAS QUE CONTENDRÁN UNA BREVE
RELACIÓN DE LOS ANTECEDENTES QUE MOTIVARÓN EL
PROCEDIMIENTO:**

IV.- CLÁUSULAS: LAS QUE CONTENDRÁN LAS OBLIGACIONES DE DAR, HACER O TOLERAR, ASÍ COMO LAS OBLIGACIONES MORALES CONVENIDAS POR LOS PARTICIPANTES.

**V.- FIRMA Y HUELLA DIGITAL DE LOS PARTICIPANTES, EN CASO DE
QUE ALGUNO DE ELLOS NO SUPIESE FIRMAR, OTRA PERSONA LO
HARÁ A SU RUEGO DE ELLOS DEJANDO CONSTANCIA DE ELLA, Y**

VI.- SELLO DE LA OFICIALIA MEDIADORA – CONCILIADORA, NOMBRE Y FIRMA DEL OFICIAL MEDIADOR – CONCILIADOR, EN TÉRMINOS DE CLA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO ANTERIOR.” [Sic.]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Ecatepec de Morelos.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En este sentido, para sustentar la clasificación de la información el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, esto es, que su Comité de Información emita el Acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 21 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el numeral CUARENTA Y SIETE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que a continuación se señalan:

"Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley."

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo

Recurso de Revisión: 01610/INFOEM/IP/RR/2015.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Ecatepec de Morelos.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.”

“CUARENTA Y SIETE.- *La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:*

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;*
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;*
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.”*

(Énfasis añadido)

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Ecatepec de Morelos.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En efecto, toda clasificación de información realizada por los Sujetos Obligados, debe sustentarse con el Acuerdo de Clasificación correspondiente en los términos señalados así el artículo 25 y 28 de la Ley en cita y así como en el numeral CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho establece:

"Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Contenga datos personales;*
- II. Así lo consideren las disposiciones legales; y*
- III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.*

Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*

Recurso de Revisión: 01610/INFOEM/IP/RR/2015.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Ecatepec de Morelos.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

(Enfasis añadido)

Además de ello, y como quedó expuesto con antelación la entrega de la información se realizará en la modalidad solicitada por el hoy recurrente, generando la versión pública ordenada mediante el acuerdo de clasificación correspondiente en los términos descritos con antelación, y una vez realizada ésta procederá su entrega.

Finalmente, se reitera que solo procederá la entrega de la información pública que se integre al expediente que obra en poder del Sujeto Obligado, no así las documentales privadas pertenecientes a los particulares, toda vez que éstas se vinculan directamente con la vida privada de sus titulares, la cual, se hace hincapié, constituye información cuya difusión se encuentra restringida constitucionalmente en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Ecatepec de Morelos.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, esta autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; por lo expuesto y fundado se resuelve:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan inoperantes las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **recurrente**, por ende, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos**, Sujeto Obligado, realice a través de su Comité de Información, el Acuerdo de Clasificación por Confidencialidad.

SEGUNDO. **REMÍTASE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México", dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

Recurso de Revisión: 01610/INFOEM/IP/RR/2015.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Ecatepec de Morelos.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. Hágase del conocimiento al recurrente la presente resolución; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

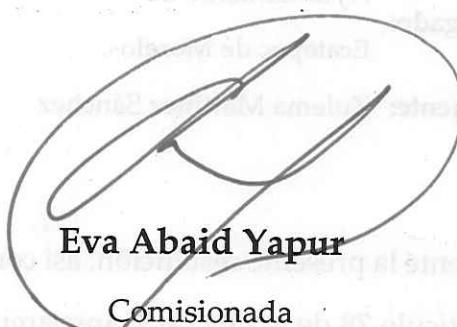
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.


Josefina Román Vergara

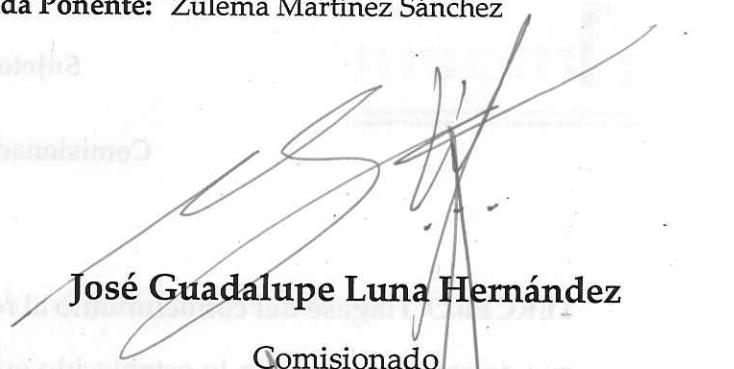

Comisionada Presidenta

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Ecatepec de Morelos.

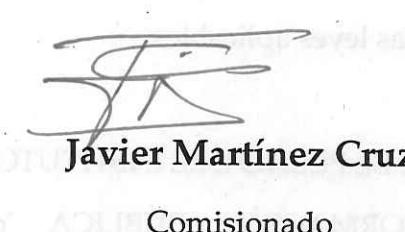
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



Eva Abaid Yapur
Comisionada



José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado



Javier Martínez Cruz
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del dieciocho de noviembre de dos mil quince, emitida en el Recurso de Revisión 01610/INFOEM/IP/RR/2015.

OSAM/ROA